

SEÑOR

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE AMBALEMA TOLIMA.

AMBALEMA TOLIMA.

REF. PROCESO DE PERTENENCIA DE LUZ MARINA MELO FERRO CONTRA  
CECILIA FERRO TORRES. RADICADO 2021-094.

CECILIA FERRO TORRES, mayor de edad, vecina de esta municipalidad, actuando en mi calidad de demandada dentro del proceso en referencia, debidamente notificada desde el día 15 de JULIO DE 2021, con comedimiento por medio del presente escrito me permito **MANIFESTAR QUE INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 28 de junio de 2021, mediante el cual su despacho ADMITE LA DEMANDA, teniendo en cuenta para ello, los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Establece el Art 391 párrafo 6 del C.G del proceso que **“los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegadas mediante recurso de reposición contra el auto que admite la demanda”**.

Siendo así las cosas, observada la demanda que se me notifica, encuentra plenamente establecido que esta demanda de pertenencia, contrario a ello, **NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FORMA** establecidas en el Art 82, 83, 84 y 375 del C.General del proceso, por las siguiente situaciones:

EXCEPCION PREVIA DEL ART 100 DEL C.GENERAL DEL PROCESO.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALS O POR INDEBIDA A CUMULACION DE PRETENSIONES.

Establece el Art 375 numeral 5 del C.G del Proceso, "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares del derecho reales principales sujetos a resgistro".

Esta norma señor juez, aplicado para este tipo de procesos de pertenencia, nos indica que la demanda debe traer consigo un certificado especial de pertenencia, no se trata del certificado de libertad y tradición que expide la oficina, no, el código general del proceso, estableció un requisitos adicional para estos procesos de pertenencia, como es el certificado especial para procesos de pertenencia. Algunos jueces y abogados, han mal entendido el cumplimiento del numeral 5 del Art 375 C.G del proceso, pensando que este se trata de un certificado de libertad y tradición normal, no, tal como lo afirma el tratadista hernan fabio lopez blanco, y el mismo instituto colombiano de derecho procesal, este certificado especial es distinto al certificado de libertad y tradición, pues este certificado especial establece a ciencia cierta el titular del derecho real, que no puede ser confundido con el certificado de libertad y tradición.

Obsérvese como señor juez, en el mismo Art 375 numeral 5 párrafo 1, establece "el registrados de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del termino de quince (15) días". Es claro señor juez hasta aquí, que esta petición debe ser presentada por escrito al registrador de instrumentos públicos, a efectos de dar cumplimiento a este requisito, de obligatorio cumplimiento pues la misma norma del Art 375 numeral 5 no habla de "DEBERÁ", entonces, no es un capricho de las partes querer o no allegarlas, pues las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, señor juez, el Art 82 establece los requisitos de toda demanda, en ella está el numeral 10 "el lugar, la dirección física y electrónica que tenga ", aquí observamos que la parte actora ni siquiera nombra un correo electrónico, ni ella como demandante ni a mi como demandada, además, en numeral 2 del Art 82 establece que se debe identificar a las partes, enunciarlas en la demanda, acto este que tampoco realiza la parte demandada pues no identifica el número de cedula.

No comprendo tampoco como el señor juez, se acepta una demanda de pertenencia teniendo como hechos solo (dos) hechos, no indica de forma clara y concisa de como entro a poseer el inmueble, modo tiempo y lugar, fecha exacta, quien se lo entrego, tipo de mejoras construidas, tal como lo establece el Art 82 numeral 5 del C.G del Proceso, "los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Cuando se inicia un proceso de pertenencia, la pretensión debe ser clara, decir desde que fecha exacta entro a poseer y a partir de qué fecha exacta quiere que se le reconozca sus derechos, pero no, la aquí la demandada dice solo que se declare su pretensión a su favor y no más.

Considero señor juez, que entonces, que atacando pro sus requisitos formales la presente demanda, solicito señor juez, dar cumplimiento al Art 391 párrafo 6 del C.G del Proceso, y ordenar a la parte demandante que allegue dentro de los 5 días siguiente:

1. Certificado especial de pertenencia.
2. Modifique su demanda en sentido de incorporar los números de cedula de las partes.
3. Adecue los hechos y pretensiones de la demanda, de forma clara, precisa, y concisa, forma en que ingreso a poseer, fecha exacta, como y de qué forma a realizado la posesión si de forma directa o indirecta, si ha existido

De lo contrario se sirva revocar el auto que admitió la demanda.

Atentamente,

*Cecilia Ferro Torres*  
CECILIA FERRO TORRES.

C.C. 28-576 754